

COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo D. P. [REDACTED] V. [REDACTED] R. [REDACTED] M. [REDACTED], Abogado en ejercicio, Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], designado por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente CVC/51-A, seguido a instancia de D. [REDACTED] contra la entidad [REDACTED], S. COOP.V., quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente

LAUDO ARBITRAL

En Valencia, a 7 de Abril de 2006.

Vistas y examinadas por el Arbitro D. P. [REDACTED] V. [REDACTED] R. [REDACTED] M. [REDACTED], Abogado en ejercicio, Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes: como demandante, D. [REDACTED], con NIF [REDACTED], con domicilio, a efectos de notificaciones, en la calle [REDACTED], [REDACTED], de [REDACTED]; y como demandada, la COOPERATIVA [REDACTED], S. COOP., con domicilio, a efectos de comunicaciones, en la [REDACTED], [REDACTED] y atendiendo a los siguientes antecedentes y motivos.

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- El Arbitro fue designado para el arbitraje de derecho por acuerdo de la Comisión Delegada de Arbitraje y Conciliación del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 19 de mayo de 2005, previa constatación de la existencia de cláusula arbitral contemplada en el art. 45 de los Estatutos Sociales de la Cooperativa demandada, "[REDACTED], COOP. V.", y sin que las partes hayan presentado ninguna recusación contra el Arbitro.



SEGUNDO.- Que la designación del Letrado que suscribe como Arbitro en este procedimiento ha sido aceptada el 14 de octubre de 2005, fecha que deberá ser tomada como inicio del expediente.

TERCERO.- La parte demandante ingresó en tiempo y forma la provisión de fondos que por importe de 300.- euros se requería para cubrir los gastos de protocolización y notificación del Laudo Arbitral.

CUARTO.- D. [REDACTED], interpuso demanda de arbitraje de derecho ante el Consejo Valenciano del Cooperativismo, con fecha 11 de mayo de 2004, que concluye solicitando, a raíz de su baja como socio de la cooperativa el 7 de octubre de 1999, el reembolso del valor de las aportaciones obligatorias y voluntarias efectuadas por el mismo en las cuantías que se acrediten en fase probatoria, además de una indemnización en las cantidades satisfechas en pago de las cuotas de leasing del camión y semiremolque, así como la cuantía que se determine en fase probatoria, correspondiente al 5% del beneficio neto mensual obtenido por cada uno de los camiones que presten el servicio para la cooperativa en los últimos 5 años, como indemnización por la utilización de la tarjeta de transporte por parte de la demandada, a modo de compensación económica por su transmisión.

QUINTO.- La cooperativa [REDACTED], COOP.V., en su contestación a la demanda de 8 de noviembre de 2005, se opone al procedimiento alegando excepción por falta de competencia arbitral, basándose en que el demandante no es socio de la cooperativa desde el 7 de octubre de 1999 por lo que no puede acogerse a la cláusula arbitral, y solicitando, subsidiariamente, se dicte laudo por el que se desestimen las pretensiones del demandante.

SEXTO.- Ambas partes han formulado sus respectivas alegaciones y proposición de pruebas, habiendo admitido este Arbitro la documental y rechazado la pericial y testifical de la parte demandante por no considerarlas pertinentes.

SEPTIMO.- Se han cumplido las formalidades exigidas tanto por el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 26 de enero de 1999, como por la Ley 60/2003, de 23 de diciembre de Arbitraje, y, en particular, los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes.

MOTIVOS:

De los elementos de prueba se deducen los siguientes

A) HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El demandante, en el mes de febrero de 1999, entró a formar parte de [REDACTED], Coop.V. Mediante escrito de fecha 14.09.99 notifica



su baja, que es considerada no justificada por acuerdo del Consejo Rector de fecha 4.10.99, haciéndose efectiva el día 7.10.99

SEGUNDO.- Aportaciones económicas efectuadas por el socio a la cooperativa:

1.- Cuotas:

- a) Cuatro (4) recibos de 15.000 Pts. (90,15 €) cada uno. Fechados el 30 de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1998.
- b) Nueve (9) recibos de 15.000 Pt. (90,15 €) cada uno. Fechados de enero a septiembre de 1999.
- c) Ocho (8) recibos de 60.000 Pt. (360,60 €) cada uno. Fechados de febrero a septiembre de 1999.

2.- Capital: 480.000 Pts. (2.884,86 €). Acreditado mediante recibo de 16.03.99, de 250.000 Pt. (1.502,53 €) en concepto de cuota inicial de Capital Social, y por extracto de la cuenta de capital del socio, en la contabilidad de la cooperativa, que se adeuda por 480.000 Pt. (suscripción) y se salda mediante cinco abonos, entre el 16/03/99 y 6/10/99 (el primero de ellos por el recibo anteriormente citado de 250.000 Pt.), lo que supone el desembolso total del importe suscrito.

Confirman, además, dicha cifra, las operaciones que se realizan para explicar las variaciones de capital que recoge la Memoria de las Cuentas Anuales auditadas del ejercicio 1999 (año del alta y la baja del socio demandante), calculadas a razón de 480.000 pt. por cada movimiento de alta o baja de socio. Por último, la aportación obligatoria a capital por socio viene fijada en el artículo 18.2 de los Estatutos Sociales en 480.000 pt.

TERCERO.- La cooperativa formalizó un contrato de préstamo con la entidad [REDACTED], S.A., con fecha 22.01.99, por el que se convierte en deudora de esta financiera por un importe de 12.414.660 Pt. (74.613,61 €), que se obliga a pagar a razón de 206.911 Pt. (1.243,56 €) durante 60 meses, siendo el vencimiento final el 25.01.04.

CUARTO.- Pagos por el vehículo. El socio pagó a la cooperativa, en concepto de leasing (carga financiera) por el vehículo, ocho (8) recibos de 206.911 Pt. (1.243,56 €), de febrero a septiembre de 1999 (documentos del 26 al 33 acompañando a la demanda) por un total de 1.655.272 Pt. (9.948,39 €).

QUINTO.- El socio demandante formaliza y firma un contrato de compraventa del vehículo y la tarjeta, de fecha 20.10.99, que por el precio de 9.358.470 Pt. (56.245,54 €) adquiere D. [REDACTED].



En consideración con los antecedentes fácticos del presente arbitraje, se consideran de aplicación los siguientes

B) FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Norma aplicable.

Atendiendo a la fecha de la baja del socio, resulta aplicable el Decreto Legislativo 1/1998, de 23 de junio, Texto Refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana (LCCV) y Estatutos Sociales, aportados al expediente, adaptados a la Ley 11/1985, de 25 de octubre, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, modificada por Ley 3/1995, de 2 de marzo,

SEGUNDO.- Sometimiento al arbitraje y excepción por falta de competencia arbitral.

La primera cuestión a dilucidar es la excepción presentada por la cooperativa demandada oponiéndose a la tramitación del arbitraje por falta de competencia arbitral, basándose, primero, en el argumento de que el demandante ya no era socio en el momento de la pretensión de arbitraje y, segundo, que no ha agotado la vía interna societaria antes de acudir a él. Excepción que rechazamos por los siguientes motivos:

- a) Por la existencia de convenio arbitral en el artículo 45 (cláusula compromisoria) de los Estatutos Sociales, que, como todo contrato de sociedad, son aceptados por el socio al ingresar en la cooperativa.
- b) La cooperativa demandada basa su excepción, en un primer momento, en la falta de condición de socio del demandante en el momento de presentar la demanda. Argumento que debe ser rechazado, como bien hace la sentencia aportada por el demandante (Juzgado de Primera Instancia número 2 de ████████, de 2.11.98, ratificada por sentencia de la Audiencia Provincial de ████████ de 30.06.00), pues el sometimiento al arbitraje tiene su origen en las relaciones producidas entre el socio y la cooperativa nacidas mientras se ostenta tal condición de socio, aunque en algunos casos, como el que nos ocupa, tiene que ejercitarse después de haber terminado tal condición. Sirve de ejemplo paradigmático el artículo 18.2 de la LLCV cuando dice que “el socio expulsado (es decir, el que ya no es socio, porque ha sido dado de baja por resolución ejecutiva de la Asamblea General) podrá someter este acuerdo de la asamblea al arbitraje cooperativo regulado en esta ley ...” En otra línea argumental, no puede el demandado ampararse en los Estatutos de la cooperativa en defensa de sus postulados, en otras materias, y no reconocer la aplicación del artículo 45 del arbitraje por no ser ya socio el demandante, puesto que los Estatutos se aplican en su totalidad o no se aplican, están vigentes en todo o no lo están en nada.
- c) En su escrito de alegaciones, la demandada cambia su argumento en el que fundar su excepción oponiendo que no ha sido agotada la vía interna societaria. Tampoco puede prosperar esta causa porque no



estamos ante una impugnación de acuerdos sociales, no se impugna el acuerdo de baja, ni su calificación; lo que el socio pide, fundamentalmente, es la liquidación sus aportaciones en base al art. 13 de los ES y al art. 20 e) de la LCCV y exige su reembolso según el art. 19 de los ES y 55 de la LCCV, cuyo derecho prescribe a los 15 años a contar desde la fecha en que pudo reclamarse, conforme establece el art. 1.964 del Código civil (Sentencias Tribunal Supremo 12.04.94 y 22.07.94).

TERCERO.- Cuotas del socio.

En relación a las llamadas “cuotas mensuales socio” es necesario establecer su verdadera naturaleza jurídica, sobre todo, ante las contradictorias manifestaciones de la cooperativa demandada a la hora de conceptualizarlas, pues tan pronto nos remite al art. 22 de los ES, que regula la Reserva Obligatoria, para demostrar que las cuotas de ingreso se ingresan en la citada Reserva, como, por otra parte, ante la petición del actor de que certifique el acuerdo de la asamblea general que fija su importe, contesta que “no existe la cuota de ingreso” a la que se refiere el actor.

Si las repetidas cuotas, como afirma la demandada, son para el mantenimiento y funcionamiento de la cooperativa, son un ingreso de la cuenta de Pérdidas y Ganancias, por lo que no pueden destinarse a la Reserva Obligatoria apelando al art. 22 de los ES. Las que se destinan a la Reserva Obligatoria son las cuotas de ingreso reguladas en el art. 24 de los ES.

Las cantidades pagadas por el socio, que se recogen en el hecho probado segundo, apartado 1), no son cuotas de ingreso a tenor del artículo 24 de los ES. Son cuotas periódicas, reguladas en el artículo 56.1 de la LCCV, que puede exigirse a los socios por acuerdo de la asamblea general y no son reembolsables. Así se demuestra mediante las dos actas aportadas por la cooperativa demandada:

- La de la asamblea general extraordinaria de 19.01.96, que en el punto 4º del orden día acuerda fijar el importe de una cuota mensual a pagar por cada camión de la cooperativa a razón de 1.500 pt./tm de Peso Máximo Autorizado (1.500 x 40 = 60.000 Pt.)
- La de la asamblea general extraordinaria de 28.09.98, que en su punto 1º del orden día acuerda incluir en las liquidaciones una cuota para la compra del inmueble (sic) de 15.000 pt. mensuales.

La verdadera naturaleza de estas contribuciones económicas es la de cuota periódica, cuyo destino debe ser un ingreso en la cuenta de resultados y que, de ninguna forma, puede ser reembolsado al socio.

CUARTO.- Capital Social.



Ya ha quedado probado que el socio suscribió y desembolsó 480.000 Pts. (2.884,86 €) en concepto de aportaciones obligatorias a capital social. En consecuencia, producida la baja no justificada del socio nace el derecho a su liquidación y reembolso (arts. 13 y 19 de los ES y arts. 20 y 55 de la LCCV).

La liquidación debe hacerse con efectos al cierre del ejercicio económico en el que se produce la baja, es decir el de 31.12.99. Las cuentas anuales auditadas de este ejercicio, que no están depositadas en el Registro de Cooperativas como es preceptivo, bajo responsabilidad del Consejo Rector, reflejan excedentes positivos, y no se constatan pérdidas pendientes imputables a los socios, por lo que no caben minoraciones a la liquidación del capital del socio. Tampoco es aplicable la potestativa deducción del 20%, prevista para el caso de baja voluntaria no justificada, porque no consta acuerdo expreso del Consejo Rector de aplicación como es preceptivo y, en consecuencia, ninguna notificación le ha sido hecha al socio en ese sentido.

En conclusión, es ajustado a Derecho proclamar la obligación de la cooperativa demandada de reembolsar el capital del socio (2.884,86 €) más los intereses devengados desde el 31.12.99 hasta la fecha efectiva del pago, calculados al tipo del interés legal del dinero fijado cada año.

QUINTO.- Contrato de compra venta de vehículo y la tarjeta.

Visto el auto firme de la Audiencia Provincial de [REDACTED], de 27.09.03, que desestima el recurso de apelación presentado por el actor, por el que definitivamente se declara que no se aprecian coacciones y se descarta la falsedad en la formalización y fin del contrato, este árbitro no puede sino otorgarle plena validez al contrato referenciado como acuerdo de voluntades que pone fin a las relaciones económico financieras entre el socio y la cooperativa, considerando compensadas las contraprestaciones respectivas entre las partes firmantes. En este sentido, es importante reproducir en este momento la manifestación realizada por el actor, en su escrito de denuncia ante el Juzgado de Instrucción de [REDACTED], que con el importe del precio (del contrato de compra venta) "parece ser (que) se canceló la operación financiera del préstamo sobre el camión".

En conclusión, no procede reclamación alguna por las cantidades relativas al vehículo y la tarjeta de transportes.

En consecuencia, y tomando en consideración los antecedentes de hecho y los fundamentos jurídicos expuestos en los motivos anteriores, procede dictar en Derecho el siguiente:

LAUDO:

1º) Estimar parcialmente la demanda presentada por el socio D. [REDACTED] contra la Cooperativa [REDACTED], S. Coop.



En consecuencia, declaro el derecho del socio a la liquidación y reembolso del 100 % de su aportación obligatoria a capital social por importe de 2.884,86 €. Además, al percibo de los intereses devengados desde el 31.12.99 hasta la fecha efectiva de pago, al tipo del interés legal del dinero de cada año.

Todo ello, en el plazo de quince días contados desde la notificación del presente Laudo.

2º) Pronunciamiento sobre costas. No apreciándose por este árbitro temeridad ni mala fe por ninguna de las partes, las costas deberán ser soportadas, las causadas por cada una de las partes, a su cargo, y las comunes, por mitad, todo ello conforme a lo que dispone el artículo 32 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo, de 26 de enero de 1999.

3º) Este Laudo es firme y produce efectos idénticos a la cosa juzgada. Contra el mismo no cabe recurso ordinario, pudiéndose interponer por las partes los recursos extraordinarios de anulación y de revisión previstos en el Título VII de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de arbitraje.

Así por este Laudo, definitiva e irrevocablemente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, extendiéndose sobre 7 folios impresos en una sola de sus caras, en el lugar y fecha de encabezamiento.

El Árbitro.

Fdo: P [REDACTED] R [REDACTED] M [REDACTED]
Letrado Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre
Colegio de Abogados de [REDACTED].



Y para que así conste , y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia a siete de abril de dos mil seis.

EL ARBITRO

P [redacted] V [redacted] R [redacted] M [redacted]



EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD LABORAL Y SECRETARIO DEL CONSEJO VALENCIANO DEL COOPERATIVISMO

[redacted]

COMUNIDAD SEDE





Consejo Valenciano del Cooperativismo

COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparece ante la Secretaria del Consejo Valenciano del Cooperativismo D. P [redacted] R [redacted] M [redacted], Abogado en ejercicio, Colegio nº [redacted] del Ilustre Colegio de Abogados de [redacted], designado por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar **corrección de laudo** en el expediente **CVC/51-A**, seguido a instancia de D. [redacted] contra la entidad [redacted], S. COOP.V., quien manifiesta lo siguiente:

Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley 60/2003, de 22 de diciembre, de Arbitraje, dicta la siguiente

CORRECCIÓN ARBITRAL

En Valencia, a 31 de Mayo de 2006.

Vista y examinada por el Arbitro D. P [redacted] V [redacted] R [redacted] M [redacted], Abogado en ejercicio, Colegiado número [redacted] del Ilustre Colegio de Abogados de [redacted] la solicitud de corrección formulada por la COOPERATIVA DE [redacted], S.C.V. ([redacted]), en su escrito de fecha 8 de mayo de 2006, como parte demandada, y domicilio, a efectos de notificaciones, en la carretera [redacted], DICE:

PRIMERO.- Que con fecha 7 de abril de 2006, dictó Laudo en arbitraje de derecho según expediente número CVC 51-A.

SEGUNDO.- Que mediante escrito, presentado en plazo el 8.05.06, la cooperativa demandada solicita corrección del Laudo.

TERCERO.- Que procede admitir la solicitud de corrección del Laudo formulada por la cooperativa demandada, por cuanto de los 2.884,86 € (480.000 Pt.) suscritos de capital social, a la fecha de la baja estaban pendientes de desembolsar 1.036,74 € (172.499 Pt.).

CUARTO.- Que en el punto 1º del Laudo, la cifra de 2.884,86 € debe ser sustituida por la de 1.848,12 € (307.501 Pt.), manteniéndose invariables el resto de los pronunciamientos.

Esta CORRECCIÓN ARBITRAL será notificada a las partes.

El Árbitro.

Fdo: P [redacted] R [redacted] M [redacted]
Letrado Colegiado nº [redacted] del Ilustre
Colegio de Abogados de [redacted]



Y para que así conste, y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia a 31 de Mayo de dos mil seis

EL ARBITRO

P [redacted] R [redacted] M [redacted]



EL DIRECTOR GENERAL DE
TRABAJO Y SECRETARIO DEL
CONSEJO VALENCIANO DEL
COOPERATIVISMO

[redacted]